



## Resolución de Superintendencia

Nº 462 -2015-SUCAMEC

Lima, 24 AGO 2015

**VISTO:** Los Recursos de Apelación interpuestos el 30 de julio y 03 de agosto de 2015 por la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., en contra de las Resoluciones de Gerencia Nos 392 y 755-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de marzo y 30 de junio de 2015, respectivamente, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo Nº 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Los procedimientos se inician a razón de dos comunicaciones que personal del Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realizó al Área de Sanciones de la misma gerencia, mediante Memorandos Nos 251 y 1382-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de enero y 27 de marzo de 2015, respectivamente, por los cuales se puso en conocimiento que, presuntamente la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., no había cumplido con gestionar la renovación de los carnés de identificación personal de los agentes de seguridad Filiberto Ernesto Retamozo Grimaldos y Raúl Chucare Calluchi, respectivamente, dentro del plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2011-IN.
4. Mediante Oficios Nos 520 y 3128-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 15 de enero y 28 de abril de 2015, respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores por la presunta infracción establecida en el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*) del Anexo Nº 01- Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) - Ley Nº 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos en cada uno de los procedimientos señalados, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.
5. Habiendo sido notificada con los oficios que le comunicaban los inicios de los procedimientos administrativos sancionadores, la administrada presentó sus descargos dentro del plazo de ley.
6. Por Resoluciones de Gerencia Nos 392 y 755-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 20 de marzo y 30 de junio de 2015, respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo Nº 01 de la Ley Nº 28627, en cada procedimiento administrativo sancionador.



7. Ejerciendo su derecho de defensa<sup>1</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>2</sup>, la administrada interpuso Recursos de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia Nos 392 y 755-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 20 de marzo y 30 de junio de 2015, respectivamente.
8. De conformidad con el artículo 149<sup>3</sup> de la Ley N° 27444, en el presente caso corresponde acumular los procedimientos administrativos sancionadores en trámite; es decir, los Recursos de Apelación interpuestos contra las resoluciones de gerencia que le impusieron las sanciones a la administrada, al guardar una identidad sustancial o íntima conexión, hacen posible que la administración se pronuncie en una misma resolución que abarque los dos (02) recursos impugnatorios.
9. Los Recursos de Apelación formulados por la administrada han sido presentados a esta Superintendencia Nacional en fecha 30 de julio y 03 de agosto de 2015, es decir, dentro del plazo legal establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizados por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
10. La administrada formuló sus Recursos de Apelación bajo los siguientes argumentos:
  - a) Señala que, en los procedimientos administrativos sancionadores, la administración ha procedido a calificar sus expedientes de renovación sobre el tiempo de presentación, no considerando el fondo del trámite.
  - b) Asimismo indica que la renovación del carné de identificación personal está sujeto a la contratación de su personal operativo, señalando también que cuando un vigilante no labora en su empresa se entiende que no está en la obligación de mantener vigente la renovación del carné de identificación personal, ya que dicho deber se configura sólo cuando se inicia la relación laboral con el agente de seguridad, por lo que, no se ha incumplido la normativa vigente. Siendo así, el trámite comienza cuando el agente de seguridad inicia sus operaciones. La norma no especifica si en el lapso de tiempo que el agente de seguridad se encuentra sin laborar, la empresa se encuentra obligada a renovar su carné de identificación personal.
  - c) Por otro lado, afirma que la gradualidad de la sanción impuesta no señala en que circunstancia se aplica la falta, entendiéndose que sólo se hace efectivo la sanción cuando la inspección se realiza in situ, siendo que en el presente caso, se pretende sancionar en base a inferencias y sospechas, presumiéndose un acto doloso.
  - d) Argumenta la administrada que, ante la falta de pruebas idóneas, la administración debió haber aplicado el Principio de Licitud.
  - e) Señala también que cumplió con los requisitos establecidos en el TUPA, además del pago correspondiente, para obtener la renovación de los carnés de identificación personal, por lo que el acto de haberlos tramitado fuera del plazo establecido no cambiaría la decisión de la entidad.
  - f) Por último, la administrada invoca la aplicación del Principio de Razonabilidad, siendo que la multa y los elementos de juicio que sirvieron para imponerla podrían perjudicar



<sup>1</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>2</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

Artículo 149.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.



## Resolución de Superintendencia

económicamente a su empresa, considerándose que la misma nunca ha tenido este tipo de problemas.

11. Respecto al argumento a) del numeral 10, es oportuno indicar que, el procedimiento N° 70.B del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y modificado por Decreto Supremo N° 014-2013-IN, establece los requisitos que un administrado debe cumplir para obtener la renovación del carné de identificación personal para un agente de seguridad.

Conforme a ello, la administrada procedió a solicitar las renovaciones de los carnés de identificación para su personal operativo:

- Filiberto Ernesto Retamozo Grimaldos, en fecha 07 de mayo de 2014, cuando su carné de identificación venció el 13 de marzo de 2014, y
- Raúl Chucare Calluchi, en fecha 17 de diciembre de 2014, cuando su carné de identificación vencía el 22 de junio de 2014.

En tal sentido, revisada la base de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se demostró que las solicitudes de renovación fueron presentadas a la SUCAMEC en contravención a lo dispuesto en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, el mismo que establece que las empresas que brindan el servicio de seguridad privada deberán "gestionar la renovación del carné de identidad, dentro de los diez días anteriores a la fecha de su vencimiento (...)". (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, el gestionar la renovación del carné de identificación personal fuera del plazo establecido, no genera su invalidez, sino más bien, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por transgresión a una de las obligaciones previstas en el Reglamento de la Ley N° 28879.

Así, en el procedimiento administrativo sancionador sólo se verifica que la gestión para la renovación del carné de identificación personal se haya realizado fuera de los diez (10) días anteriores a su vencimiento, no siendo pertinente reevaluar o verificar si la administrada cumplió o no con los requisitos del procedimiento N° 70.B del TUPA del Ministerio del Interior.

Finalmente, debemos indicar que, el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 prescribe que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a las que se refiere el Artículo 10° del presente Reglamento, deberán cumplir, bajo responsabilidad, con las obligaciones ahí establecidas, siendo que su incumplimiento constituye infracción administrativa sujeta a sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.<sup>4</sup>

De esta forma, este extremo de los recursos impugnativos deberá ser declarado desestimado.

12. Atendiendo lo argumentado por la administrada en el punto b) del numeral 10, se debe indicar que el literal q) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 establece que las empresas de seguridad privada deberán "informar mensualmente a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) sobre el personal operativo que se retire de la empresa, indicando

<sup>4</sup> Así se ha establecido en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879.



***el motivo del cese, debiendo devolver el Carné del personal operativo o presentar copia de la denuncia policial, en caso de pérdida***". (el resaltado es nuestro).

De esta forma, la empresa de seguridad privada, al no mantener relación laboral con el personal operativo a su cargo, deberá informarlo obligatoriamente a la SUCAMEC, siendo que, la terminación del vínculo laboral, permite a la SUCAMEC no exigir a la empresa de seguridad privada, gestionar la renovación del carné de identificación personal para el personal operativo cesado.

Conforme a ello, la administrada entiende que la renovación de los carnés de identificación personal de los señores Filiberto Ernesto Retamozo Grimaldos y Raúl Chucare Calluchi, fueron solicitados en fecha 07 de mayo y 17 de diciembre de 2014, respectivamente, debido a que, en su momento, no mantenían relación laboral con los aludidos agentes de seguridad, por lo que, no se encontraba en la obligación de gestionar las renovaciones de los carnés de identificación personal.

Por otro lado, el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, prescribe que *"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, a aducir alegaciones"*.

En el presente caso, con la finalidad de acreditar el argumento alegado, la administrada debió presentar prueba alguna que genere convicción a la administración al momento de resolver; sin embargo, de la revisión de los escritos de apelación, se verifica que la administrada no ha cumplido con adjuntar medio probatorio.

Asimismo, considerando que, en la base de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada no obra informe alguno presentado por la administrada respecto al cese de los señores Filiberto Ernesto Retamozo Grimaldos y Raúl Chucare Calluchi, con lo que se corrobore que, efectivamente, no mantenía vínculo laboral con dichos agentes de seguridad, este extremo de los Recursos de Apelación deberá ser declarado desestimado.

13. Con la finalidad de atender lo señalado por la administrada en el argumento c) del numeral 10, se debe tener presente que lo siguiente:

- La Ley N° 28627, ley que otorga la potestad sancionadora a la SUCAMEC, establece en su Anexo N° 01, la Tabla de Infracciones y Sanciones – Servicios de Seguridad Privada. En la aludida tabla, se han especificado los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas para cada uno de los tipos de infracción administrativa.

Respecto a las consecuencias jurídicas, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer sanciones de tipo pecuniaria<sup>5</sup>. En estos casos, la multa aplicable para cada tipo infractor se determina en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

La SUCAMEC, como organismo sancionador, no está facultada para graduar las multas a imponerse, debido a que la cuantía de las mismas ya se encuentra establecida.

- Por otro lado, el numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444 señala que *"el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como*



<sup>5</sup>En algunos casos, siendo la primera vez que comete la infracción administrativa, se sanciona sólo con un apercibimiento.





## Resolución de Superintendencia

consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.

Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo sancionador no sólo se inicia a consecuencia de una inspección inopinada *in situ* realizada por el personal inspector de esta Superintendencia Nacional, tal y como equivocadamente lo ha señalado la administrada.

En los Recursos de Apelación bajo análisis, los procedimientos administrativos sancionadores se iniciaron en atención al comunicado que el personal del Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realizó al Área de Sanciones, poniendo en conocimiento la presunción del incumplimiento del literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879.

Así, el Área de Sanciones, habiendo informado el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores a la administrada, efectuó las actuaciones y diligencias para recabar los datos e informaciones necesarios para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 235 de la Ley N° 27444.

Por tales motivos, lo señalado por la administrada respecto a que se le haya imputado y sancionado bajo inferencias y meras sospechas, no se condice con la realidad, siendo que la imposición de las multas tuvieron como fundamento hechos probados y corroborados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, con observancia de las garantías procedimentales que la Ley N° 27444 reconoce; debiéndose declarar desestimado el argumento formulado por la administrada.

14. Respecto al argumento d) del numeral 10, es oportuno indicar que:

- El numeral 9 del artículo 230 la Ley N° 27444 contempla el Principio de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

*“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y **se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando**, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”* (el resaltado es nuestro).

En el presente caso, con la información proporcionada por el Área de Carnés de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se realizaron las actuaciones preliminares con la finalidad de verificar la existencia de circunstancias que justifiquen el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores. Posteriormente, con los descargos que, en ambos expedientes presentó la administrada, consultada las bases de datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, se verificó que, realmente, la administrada había gestionado la renovación de los carnés de su personal operativo Filiberto Ernesto Retamozo Grimaldos y Raúl Chucare Calluchi, fuera del plazo establecido por ley, por lo que procedió a imponerle las sanciones correspondientes.



<sup>6</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfh.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

De esta manera, durante el transcurso de los procedimientos administrativos sancionadores, la administración ha logrado evidenciar la responsabilidad de la administrada, máxime, si en los escritos de descargo presentados en fecha 23 de enero y 12 de mayo de 2015, ella misma señala que: "(...) *por razones de índole administrativo de la entidad a la cual se le brindaba el servicio, y por gestiones ajenas a nuestro sistema administrativo, **se hizo involuntariamente la presunta omisión, la misma que es un acto que se nos presenta por primera vez**, por lo que apelamos al principio de oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad que la administración otorga, al no ser habitual este tipo de hechos*". (el resaltado es nuestro).

Como se puede observar, la administrada aceptó haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 23 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, por lo que, en aplicación supletoria de lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil, "las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

Por lo tanto, este argumento presentado por la administrada deberá ser desestimado.

15. En atención a lo argumentado por la administrada en el punto e) del numeral 10, tal y como se ha señalado anteriormente, el plazo establecido en el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879, no se trata de un requisito previo que la administrada deba cumplir para la obtención de la renovación del carné de identificación personal para sus agentes de seguridad.

De tal forma, el hecho de que la administrada haya cumplido con todos los requisitos señalados en el procedimiento N° 70.B del TUPA del Ministerio del Interior (relativo a la SUCAMEC) es suficiente para que la administración proceda a la renovación de los carnés para su personal operativo; sin embargo, el haberlos solicitado fuera de los diez (10) días anteriores a la fecha de sus vencimientos, es motivo para iniciar los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan, conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28879, que a la letra dice:

*"El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 - Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC, que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada".*

De acuerdo a lo señalado, el argumento presentado por la administrada no ha logrado desvirtuar las sanciones impuestas, por lo que, corresponde desestimarla.

16. Respecto al argumento contenido en el punto f) del numeral 10 la administrada solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad indicando que la imposición de las multas podrían perjudicarla económicamente.

Cabe destacar que la Ley N° 28627 no reconoce a la SUCAMEC la facultad de graduar las sanciones correspondientes a las infracciones administrativas, toda vez que la cuantía de las multas a imponerse ya se encuentran establecidas y fijadas, no siendo posible actuar discrecionalmente al momento de imponer las sanciones pecuniarias.





## Resolución de Superintendencia

En tal sentido, al determinarse que un administrado incurrió en una infracción administrativa, se procede a sancionarlo conforme al porcentaje (de acuerdo al valor de la UIT) que ya se encuentra fijado. Por tanto, el Principio de Razonabilidad no es aplicable para resolver los recursos impugnativos, debido a que la SUCAMEC aplicará las sanciones de acuerdo a la Ley N° 28627, en fiel cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

17. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

### SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., contra de las Resoluciones de Gerencia Nos 392 y 755-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 20 de marzo y 30 de junio de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., contra de las Resoluciones de Gerencia Nos 392 y 755-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 20 de marzo y 30 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
3. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga los cobros de las sanciones de multa impuestas a la EVP SERVICIO DE SEGURIDAD INTEGRAL Y POLICÍA PARTICULAR S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia Nos 392 y 755-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 20 de marzo y 30 de junio de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones, y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



